

diéndose en las facultades que le confiere al Jurado Provincial de Expropiación el artículo 43, número 1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por otra parte, en la composición del Jurado Provincial de Expropiación se infringe el artículo 32 de la mencionada Ley, al haber concurrido dos Vocales técnicos en la adopción del acuerdo de 3 de mayo, y al haberse prescindido del Vocal militar en el acuerdo de 9 de julio.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 17 de diciembre de 1971, acuerda declarar lesiva a los intereses de dicho Ministerio la resolución de 3 de mayo de 1971, dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Gerona, en la fijación del justiprecio de la finca número 4, propiedad de doña Montserrat Farreras Fornas.

Madrid, 12 de mayo de 1972.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de mayo de 1972 por la que se concede a «Aluminio de Galicia, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de aluminio, por exportaciones previamente realizadas de cisternas autoportantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Aluminio de Galicia, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de chapa de aluminio por exportaciones previamente realizadas de cisternas autoportantes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Aluminio de Galicia, S. A.», con domicilio en Madrid, Castelló, 23, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapas laminadas de aluminio y aleaciones de grandes dimensiones (partidas arancelarias 76.03.A y 76.03.B) empleadas en la fabricación de cisternas autoportantes en aluminio y aleaciones (partidas arancelarias 76.09.A y 76.09.B), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

A) Respecto a los equipos destinados al transporte de productos pulverulentos o granulados:

a) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas, de la serie «TC», caracterizada por varios compartimientos estancos e independientes, con bocas de entrada y salida también independientes, con sistema de carga y descarga fluidificado con aire a presión, equipados con conos-tolva para descarga de capacidades comprendidas entre 27 y 56 metros cúbicos, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento cuarenta y cinco kilos (145 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de las cantidades de chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 28,03 por 100 de dichas cantidades, que adeudarán los derechos que le correspondan por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

b) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas de la serie «V», caracterizada por tener un solo compartimiento, sin divisiones interiores, con sistema de carga y descarga fluidificado con aire a presión, con plano inferior inclinado y una sola boca de descarga situada en el vértice de la convergencia de los dos planos, de cuerpo cilíndrico-cónica, con capacidades comprendidas entre 23 y 30 metros cúbicos, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento treinta y siete kilos (137 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la cantidad de chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 24 por 100 de dicha cantidad, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

c) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas, de la serie «PZ», caracterizada por un solo compartimiento sin divisiones interiores, con sistema de descarga por vasculamiento sobre el fondo posterior, con capacidades comprendidas entre 20 y 48 metros cúbicos, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento veinticinco kilos (125 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la cantidad de chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 17 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

B) En cuanto a los equipos destinados a transporte de líquidos en general:

a) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas, de la serie «1.º», caracterizada por capacidades comprendidas entre 25.000 y 40.000 litros, de seis a ocho compartimientos independientes y estancos, con bocas de entrada y salida independientes en cada compartimiento, de forma exterior cilíndrico-cónica, y carga y vaciado por gravedad, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento veinticuatro kilos (124 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la cantidad de chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 16,35 por 100 de dicha cantidad, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

b) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas, de las series «2.º y 3.º», caracterizadas por capacidades medias y pequeñas comprendidas entre 9.000 y 24.000 litros, de dos a cinco compartimientos estancos, y carga y vaciado por la acción de la gravedad, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento nueve kilos (109 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 5,26 por 100 de dicha cantidad, que adeudarán los derechos que le correspondan por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

En la consideración de los anteriores efectos contables se han excluido todos los accesorios.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.